

AUTO 13 NOV 2018 de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2018-47****LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA
CENTRO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

La doctora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ RONCANCIO, actuando en su calidad de apoderada del señor **GERIVALDY VANEGAS DE ARCO**, mediante Derecho de petición Radicado No. 50C2018ER10394 de 11-05--2018, requiere a la oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, que su mandante en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 17 No. 13-20/22 de esta ciudad, solicita corrección y aclaración en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C-452670, ya que en marzo 15 de 2018 mediante escritura 358 de la Notaría 45 de Bogotá, compro al señor JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA el citado inmueble y se evidencia que para el 07-03-2018 el Juzgado 08 de Familia embarga el inmueble según anotación 10 de 28 de marzo de 2018, cuando ya no era procedente porque el titular era el peticionario,

Por lo que en aras de que el folio de matrícula No. **50C-452670**, mostrara la real situación jurídica del inmueble, se apertura actuación administrativa con auto de 24 de julio de 2018, ordenándose dentro del mismo comunicar a María Eugenia Ramírez Roncancio como apoderada del señor Gerivaldy Vanegas de Arco, y oficiar al Juzgado 10 de familia de Bogotá, el inicio de la respectiva actuación administrativa, quedando debidamente comunicados y notificados los interesados en la misma y a quienes no se pudo notificar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó hacer la publicación en la página Web de la Entidad y en el Diario Oficial, de lo cual se allegó al expediente, la respectiva publicación en la página Web, como obra a (folio 17), actuación que se inicia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y ss. Ley 1579 de 2012, bajo los parámetros y procedimientos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se trata del folio de matrícula No. **50C-452670**, solar o lote de terreno situado en el antiguo Municipio de Fontibón, hoy zona de Fontibón del Distrito Especial de Bogotá, solar o lote de terreno que tiene una cabidad de 200 V2, ubicado en la Calle 23 B No. 107-20 In. 1. (Dirección Catastral) Calle 17 No. 13-20/22. Y las anotaciones más relevantes para esta actuación administrativa, son **Anotación 009** Radicación 2018-21105 aparece inscrita la escritura 358 de 15-03-2018 otorgada en la notaría 45 de Bogotá, donde JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA, transfiere la titularidad del inmueble mediante una escritura de compraventa al señor **GERIVALDY VANEGAS DE ARCO**. Posteriormente en la **Anotación 10** Radicación 2018-23629 se inscribe un **Embargo** en proceso ordinario liquidación de sociedad conyugal, ordenado por el Juzgado 008 de familia de Bogotá, mediante oficio 00498 de 07-03-2018 DE: BAUTISTA DE ROJAS BLANCA ESTHER A: ROJAS SALAMANCA JOSÉ IGNACIO, medida de embargo que no era procedente inscribir porque no iba dirigida contra el titular del derecho, (artículo 593 del C.G.P.),

En este interino es allegado con turno de radicación No. 2018-71668 de 14 de septiembre de 2018, el oficio No. 2021 del 12 de septiembre de 2018, por la cual el Juzgado octavo de familia de Bogotá, emite la orden de cancelación de la medida de embargo que se encuentra inscrita en la anotación 10, del folio de matrícula No. 50C-452670, dentro del proceso REF. 11001-31-10-008-

AUTO 13 NOV 2018 de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2018-47**

2018-00105-00 DE: BLANCA ESTHER BAUTISTA DE ROJAS A: JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA, documento radicado que conlleva a que esta Actuación Administrativa carezca de objeto en aplicación de lo regulado en la ley 1579, Estatuto de registro, artículo 3°, inciso a) Principio de Rogación: Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la Ley lo autorice. Artículo 61. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción, concatenado con el artículo 593 del C.G.P.

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar al registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expadrá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica an un período equivalente a diez (10) años, si fuera posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, al registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

Por lo que como ya fue radicada la solicitud de cancelación de la medida de embargo objeto de esta actuación administrativa, con el registro de dicha orden judicial ya no se hace necesario, proceder a la exclusión del embargo anotación 10, como quiera que ya se encuentra en turno de radicación para la cancelación de la medida de embargo, tan pronto se desbloquen los folios y se proceda a su calificación por parte del respectivo abogado calificador, y el folio de matrícula refleje la realidad jurídica del mismo, porque en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y las anotaciones que reflejan el folio de matrícula en aplicación del principio de legitimación, gozaran de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- Cerrar y archivar la actuación administrativa expediente 50CAA2018-47, iniciada con fundamento en la solicitud presentada por el señor GERIVALDY VANEGAS DE ARCO, por haber perdido su naturaleza por la cual se ordenó aperturar, al haberse radicado en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, con turno No. 201871668 de 14-09-2018 la orden de cancelación del embargo, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

SEGUNDO- Ordénese desbloquear la matrícula inmobiliaria **50C-452670**, vinculada a esta actuación administrativa y continuar el trámite respecto del turno pendiente No. 2018-71668 y los demás turnos que se hubieren radicado sobre este folio de matrícula.

TERCERO- Comunicar este acto administrativo a MARIA EUGENIA RAMIREZ RONCANCIO (Apoderada del señor GERIVALDY VANEGAS DE ARCO Calle 68 D # 88D-59 Oficina 502 Bloque 11/ email: mariaeramirez66@hotmail.com) y al Juzgado Octavo Familia de Bogotá (Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° de Bogotá). Informándoles que contra el presente auto de trámite no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 75 de la ley 1437 de 2011).

CUARTO: Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el Diario Oficial a costa de esta Oficina y en la página WEB: www.supernotariado.gov.co.

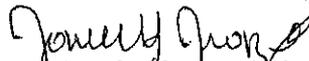
AUTO 13 NOV 2018 de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2018-47**

QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los


JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal


RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica
Registral

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado
07-11-2018

